

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ADA Y. HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO

Recurrente

KLRA202000001

Revisión Administrativa
procedente Negociado de
Energía Eléctrica de
Junta Reglamentadora de
Servicio Público de
Puerto Rico

Caso Núm.:
NEPR-RV-2018-0092

Sobre:
Resolución Final y Orden
sobre Recurso de
Revisión Formal de
Factura

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Juez Cortés González y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2021.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o recurrente), ante este foro intermedio y solicita la revocación de una *Resolución y Orden* emitida el 3 de diciembre de 2019 por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR). Mediante la misma, el NEPR declaró con lugar los recursos de revisión presentados por la Sra. Ada Y. Hernández Hernández (promovente o recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución y Orden* emitida por la NEPR.

I.

El 26 de noviembre de 2018, la Sra. Hernández Hernández presentó dos (2) recursos de revisión formal² de factura de servicio eléctrico ante la

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor Vázquez Santisteban en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

² Casos Núm. NEPR-RV-2018-0092 y NEPR-RV-2018-0093. Apéndice del recurso, a las págs. 46-48 y 59-61.

AEE. En síntesis, alegó que para febrero de 2018, reportó a la AEE que su contador no funcionaba y que posteriormente recibió dos (2) facturas, las primeras desde el paso del huracán María, que reflejaban un consumo exagerado y desproporcionado de energía.

Posteriormente, la AEE presentó la *Contestación a Solicitud de Revisión* para cada uno de los recursos presentados. Por tratarse de las mismas partes y por haber cuestiones comunes de derecho, los recursos fueron consolidados.³ Luego de varios trámites procesales, la promovente presentó un tercer recurso de revisión formal de factura de servicio eléctrico contra la AEE.⁴ Mediante *Orden* del 14 de mayo de 2019, dicho recurso de revisión formal fue consolidado con los dos (2) anteriores.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de escritos por las partes en torno al proceso de descubrimiento de prueba, se celebró la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa. Durante la misma, prestó testimonio la promovente, así como el Ingeniero William de Jesús Cora, perito electricista.

Según surge de la *Resolución y Orden* siendo revisada, la promovente testificó que, como resultado del paso del huracán María por Puerto Rico, estuvo sin servicio eléctrico por poco más de dos (2) meses. Indicó que para febrero del 2018, notó que la pantalla de su contador eléctrico estaba mojada. Por lo tanto, el 11 de febrero de 2018, presentó una solicitud ante la AEE para que el contador fuese revisado. Continuó explicando que el 16 de marzo de 2018 se personó a la Oficina Comercial de la AEE para dar seguimiento a lo solicitado.

Sin haberse hecho gestión alguna sobre lo solicitado, la promovente recibió para abril de 2018 su primera factura luego del paso del huracán María, la cual entendió reflejaba un consumo exageradamente alto que no

³ Caso Núm. NEPR-RV-2018-0092.

⁴ Caso Núm. NEPR-RV-2019-0073.

guardaba relación con su consumo usual de energía. Lo mismo ocurrió para el mes siguiente, por lo que procedió a objetar ambas facturas.

Mediante carta con fecha del 29 de octubre de 2018, la AEE le notificó a la promovente que, luego de considerar sus planteamientos y la evidencia sometida, sostenía su decisión de no ajustar las facturas. En vista de ello, la promovente presentó los recursos de revisión ante el NEPR.

La promovente testificó que no fue hasta el 23 de enero de 2019, que la AEE acudió a su residencia para hacerle pruebas al contador eléctrico. En ese momento, el personal de la AEE determinó que las muelas de la base del contador estaban dañadas, cosa que a su vez ocasionaba que el contador se sobrecalentara y hubiese un alto consumo facturado. El 8 de febrero de 2019, la AEE le envió una carta a la promovente indicándole lo encontrado y que debía contratar a un perito electricista para que arreglara el problema con las muelas de la base del contador. La promovente testificó que procedió a contratar al Sr. De Jesús Cora, perito electricista, quien arregló el problema con las muelas del contador y presentó la correspondiente certificación a la AEE el 20 de febrero de 2019.

La promovente continuó testificando que para el 7 de marzo de 2019, la AEE reemplazó el contador, pero no lograron que funcionara el módulo de lectura remota. Por lo que, ese mismo día, la promovente visitó la Oficina Comercial de la AEE para ser orientada sobre el proceso de revisión de consumo y que se hicieran los ajustes correspondientes. En ese momento le indicaron que debía regresar en un mes. Al así proceder, le indicaron que el contador no estaba emitiendo información para la lectura remota. También le indicaron que el problema estaba en la residencia y no el contador, por lo que no podían hacerle el ajuste solicitado.

La promovente continuó testificando que el 4 de mayo de 2019, personal de la AEE acudió a su residencia para llevar a cabo la lectura remota del contador. Posteriormente, sin haber recibido la factura del mes de mayo, la promovente acudió nuevamente a la Oficina Comercial de la

AEE, donde le indicaron que el contador no había transmitido lectura para los meses de mayo y junio.

Por otro lado, el perito electricista de la promovente ofreció testimonio que corroboró las gestiones narradas por ella. Este testificó que, además del problema de las muelas que fue corregido por él, el contador estaba dañado y no emitía lectura. Por dicha razón, incluyó en la certificación presentada ante la AEE una recomendación de que se reemplazara el contador y se resellara. El perito electricista también testificó que el 14 de mayo de 2019, preparó un informe para la promovente donde certificó haber hecho una prueba⁵ que lo llevó a concluir que no había un problema eléctrico en la residencia. En su informe, también mencionó que, al momento de examinar el contador, este tenía la pantalla negra y parecía estar quemada.

Así pues, el perito electricista concluyó que “los daños, tanto a las muelas como al contador, fueron causados por el agua tras el paso del huracán María”.⁶ Además, testificó que su apreciación era que en la residencia no se consumió la cantidad de KWh que aparecía en las facturas impugnadas.

Por su parte, la AEE presentó como único testigo al Sr. Jesús Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente. Este se limitó a testificar sobre el sistema electrónico de “Customer Care & Billing” donde se verifica la información de los clientes, facturación y lecturas de consumo. Declaró que dicho sistema reflejaba que el 23 de enero de 2019 se había hecho una prueba al contador que arrojó un funcionamiento de 100%.

Mediante *Resolución y Orden* del 3 de diciembre de 2019, el NEPR declaró con lugar los recursos de revisión presentados por la promovente y ordenó a la AEE a otorgarle créditos por las cuantías de \$1,965.44; \$115.42 y \$1,537.32 correspondientes a las facturas impugnadas. Determinó que la

⁵ “[...] prueba de derivación a tierra desde el interruptor principal (“main breaker”) de la residencia [...]” Apéndice de recurso, a la pág. 7.

⁶ Apéndice del recurso, a la pág. 7.

promovente había reportado oportunamente el contador dañado y que la AEE no realizó la investigación requerida por sus propios reglamentos.

El NEPR señaló que, aunque el perito electricista testificó no haberle realizado pruebas al contador para ver si estaba dañado, le brindó credibilidad porque la AEE no presentó evidencia alguna para refutar su testimonio. Señaló que a pesar de que el Sr. Aponte Toste testificó que el sistema reflejaba que se había hecho una prueba al contador que mostró estar funcionando a capacidad, la AEE no presentó evidencia alguna sobre quién o cómo se hizo dicha prueba, ni presentó documento alguno que demostrara la confiabilidad de los resultados obtenidos.

Además, el NEPR indicó que, a pesar de que había una carta con fecha del 15 de febrero de 2019, donde la AEE le comunicaba a la promovente que se le habían hecho unas pruebas al contador el 15 de noviembre de 2018, ello contrastaba con lo testificado por la promovente y el mismo testigo de la AEE, el Sr. Aponte Toste. Ambos testificaron que las pruebas del contador fueron hechas el 23 de enero de 2019, y no según fue indicado en la carta.

El NEPR también resaltó el hecho de que la AEE no presentó prueba alguna sobre el debido funcionamiento del módulo de lectura remota. Tampoco presentó testigos que refutaran el testimonio del perito electricista en cuanto a su apreciación de la condición del contador y su conclusión de que no había problema eléctrico con la residencia de la promovente.

Inconforme, el 2 de enero de 2020, la AEE presentó el recurso ante nos, señalando que la NEPR incurrió en la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL NEGOCIADO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA AL CONCLUIR QUE EL PERITO PRESENTADO POR LA PROMOVENTE OFRECIÓ UN TESTIMONIO CREÍBLE EN LO REFERENTE A DESPERFECTOS EN EL CONTADOR, CUANDO ÉSTE RECONOCIÓ EN SU TESTIMONIO QUE NO REALIZÓ PRUEBAS MECÁNICAS AL MISMO.

El 9 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó su escrito en oposición. Con el beneficio de los escritos de las partes y el expediente ante nos, estamos en posición de resolver.

II.

Sabido es que los tribunales deben ejercer cautela al intervenir con las decisiones de agencias administrativas, ya que las mismas son merecedoras de gran deferencia. *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, 190 DPR 547, 569 (2014); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). A tenor con ello, los tribunales apelativos deben abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por agencias administrativas, ya que las mismas gozan de vasta experiencia y conocimiento especializado. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010).

El criterio rector al revisar una decisión administrativa será la razonabilidad con la que actuó la agencia administrativa. Si las determinaciones de hechos de una agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, las mismas serán sostenidas por el tribunal. Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRC sec. 9675. Dicho eso, la deferencia brindada por un tribunal apelativo a una agencia administrativa cederá solamente cuando: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial del récord; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; y (3) haya actuado de manera irrazonable o ilegalmente, de forma que se determine que la agencia incurrió en un abuso de discreción. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra, a las págs. 277-278; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384 (2012); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Por lo tanto, le corresponde a la parte que impugna una determinación administrativa presentar prueba sustancial para refutar la presunción de corrección. Véase, *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545 (2009). Así pues, deberá probar que existe otra prueba en el expediente que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia

impugnada, hasta el punto de que no se puede concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *González Segarra v. CFSE*, *supra*, a la pág. 277.

Por otro lado, las conclusiones de derecho de una agencia podrán ser revisadas en todos sus aspectos. Sec. 4.5 de LPAU, *supra*. A pesar de que los tribunales no estarán obligados a dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas, sí deberán darle gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan en cuanto a las leyes y reglamentos que administran. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009); *Asoc. Fcias.*, *supra*, 940; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

III.

El recurso presentado por la AEE se limita a señalar que el NEPR erró en su apreciación del testimonio del perito de la recurrida. Sostiene que, contrario a lo señalado por el NEPR, era innecesario que se presentara prueba refutando el testimonio del perito electricista, ya que la carta enviada por la AEE a la recurrida para febrero de 2019, donde se le señaló el problema con las muelas del contador, demostró que los daños sufridos por el contador no eran atribuibles a la AEE. Sin embargo, discrepamos de dicho planteamiento.

Sabido es que la parte que solicita la revisión una decisión administrativa tiene el deber de presentar evidencia que refute la presunción de corrección que acompaña dichos dictámenes, ya que las agencias administrativas son merecedoras de gran deferencia por este tribunal. Precisamente por dicha razón es que este tribunal intermedio debe ser cauteloso al ejercer su función revisora.

En el presente caso, la AEE no nos puso en posición de intervenir con lo determinado por el NEPR. A pesar de que la AEE alega que el NEPR erró al conferirle credibilidad al perito electricista de la recurrida, no ofreció prueba alguna que lo refutara. La AEE hace referencia a que en la *Resolución y Orden*, el mismo NEPR reconoció que el perito electricista testificó que nunca le hizo pruebas al contador. Sin embargo, a pesar de reconocer lo anterior, el NEPR indicó que le confirió credibilidad a su testimonio porque la AEE no lo puso en posición de determinar lo contrario, ya que no aportó prueba alguna que refutara su testimonio.

Por otro lado, la carta a la que la AEE hace referencia en su recurso no refuta el testimonio del perito. Incluso, el contenido de dicha carta fue rebatido en la vista, tanto por el testimonio de la recurrida como aquel del único testigo presentado por la AEE. Ello fue precisamente resaltado por el NEPR en su *Resolución y Orden*. Además, la AEE ni tan siquiera presentó ante nos la transcripción de los procedimientos celebrados ante la NEPR, por lo que no puso a este tribunal en posición de poder examinar el testimonio impugnado.

En vista de todo lo anterior, colegimos que lo determinado por el NEPR se sostiene en la prueba presentada. La recurrente no nos puso en posición de intervenir con ello, por lo que procede la confirmación del dictamen revisado.

IV.

Por lo antes consignado, se confirma la *Resolución y Orden* emitida por el NEPR.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones